

trasgrediendo así los artículos 3.1 y 22.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al numeral **8.2.2**, destaca lo dispuesto por el artículo 3.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deberán abrir cuentas de cheques concentradoras de gastos de campaña para cada tipo de elección, y para cada tipo de financiamiento. De manera coetánea, los artículos 14.2 y 14.3 del citado reglamento, establecen a la cita lo siguiente

***14.2** En el caso de las campañas políticas para diputados locales, los partidos deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como "CBDMRPB-(PARTIDO)-(DISTRITO)" y "CBDMRPV- (PARTIDO)-(DISTRITO)". En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado.*

***14.3** Para el manejo de los ingresos y egresos que se efectúen en las campañas políticas de Ayuntamientos, los partidos deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como "CBA YUNPB-(P ARTIDO)-(MUNICIPIO)" y "CBA YUNPV-(P ARTIDO)-(MUNICIPIO)". En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado.*

Así, de conformidad a lo anterior se enfatiza que los partidos políticos tienen la obligación de de abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, tanto para sus campañas de Ayuntamientos como para sus campañas de Diputados.

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática no aperturó ni sus cuentas concentradoras, ni tampoco el par de cuentas por candidato para diputado local, ni el par de cuentas para las planillas de ayuntamientos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, por lo que refiere al incumplimiento del Partido Político de la Revolución Democrática de las obligaciones indicadas en los numerales 8.2.1 y 8.2.2 de la conclusión CUARTA del Dictamen, se advierte que se actualiza la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

IV.- En atención a la conclusión **QUINTA**, correspondiente a las observaciones cualitativas del Dictamen, de manera específica al numeral **8.3.1.1**, se indica que de conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en correlación con el artículo 14.11, mismo que establece que

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas o campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a las mismas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral.

De acuerdo a lo antes expuesto y aunado a lo que se deriva del Dictamen, se precisa que el partido político presentó gastos por concepto de propaganda en prensa. No obstante, el instituto político no conservó, ni presentó el original de las publicaciones, por lo tanto no se dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado con relación al numeral 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual se muestra en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SOLEDAD	CIA. PERIODÍSTICA DEL SOL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V.	NO ANEXO UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN	5935	11600.00
VI	MARÍA DEL CONSUELO ARAIZA DÁVILA	NO ANEXO UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN	201	\$20,280.00

Por lo que refiere al numeral **8.3.1.2** , se hace énfasis en lo establecido por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado. Aunado al precepto anterior, el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone lo que continuación se expone

Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

De lo anterior se hace hincapié en que, de la revisión que se efectuó al partido por la Comisión, se obtuvo que éste efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, impresiones, serigrafía, publicidad, volantes y propaganda utilitaria respecto de los que no se clarificaba plenamente el destino final del gasto. Por tal motivo, la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió la presentación de evidencia de los egresos a efecto de clarificar el destino del mismo. Sin embargo, el partido fue omiso a tal requerimiento dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización pues al no presentar la evidencia solicitada, no informó fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
----------------------	-----------	------------	---------	---------

ALAQUINES	CONFECCIONES MARBER S.A. DE C.V.	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	13462	1,921.66
ALAQUINES	VERÓNICA HAMBACUAN RÍOS	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	4121	1,740.00
ÉBANO	GABRIEL SALAS BANDA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1709	1,995.20
ÉBANO	GABRIEL SALAS BANDA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1698	1,995.20
ÉBANO	GABRIEL SALAS BANDA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1699	1,972.00
ÉBANO	GABRIEL SALAS BANDA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1707	1,995.20
LAGUNILLAS	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	924	1,983.60
MATLAPA	APOLINAR JIMÉNEZ MAR	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1967	1,972.00
RAYÓN	CONFECCIONES MARBER, S.A. DE C.V.	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	13463	1,921.66
RIOVERDE	SERAPIO JOSÉ CRUZ MENDOZA GONZÁLEZ	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	18479	361.92
RIOVERDE	PEDRO ESCOBEDO VELASCO	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	960	1,786.40
RIOVERDE	PEDRO ESCOBEDO VELASCO	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	959	1,786.40
RIOVERDE	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	888	1,802.06
RIOVERDE	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	887	1,802.06
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	11855	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	11864	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	11843	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	11848	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	11853	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	11874	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	11879	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	11886	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	11890	1,791.55
SAN LUIS POTOSÍ	PABLO ANDRÉS ZAVALA ESPARZA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	635	1,827.00
SAN LUIS POTOSÍ	MA. LIBERTAD RUÍZ MARTÍNEZ	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1690	870.00
SAN LUIS POTOSÍ	PABLO ANDRÉS ZAVALA ESPARZA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	636	1,827.00
SAN LUIS POTOSÍ	PABLO ANDRÉS ZAVALA ESPARZA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	639	1,827.00
SAN NICOLÁS TOLENTINO	JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	12	1,990.56
SAN NICOLÁS TOLENTINO	LILIANA CAROLINA RAMOS RIVERA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	153	1,999.95
SAN NICOLÁS TOLENTINO	LILIANA CAROLINA RAMOS RIVERA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	154	1,999.95
SAN NICOLÁS TOLENTINO	LILIANA CAROLINA RAMOS RIVERA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	152	1,999.97
SAN NICOLÁS TOLENTINO	LILIANA CAROLINA RAMOS RIVERA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	151	1,999.97
SANTA MARÍA DEL RÍO	JUAN CARLOS TORRES CEDILLO	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1048	1,740.00
SANTA MARÍA DEL RÍO	JUAN CARLOS TORRES CEDILLO	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1047	1,392.00
TAMASOPO	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1161	1,933.72
TAMAZUNCHALE	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	39	1,995.20
TAMUÍN	EDUARDO RESÉNDIZ HERNÁNDEZ	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	8049	1,972.00

TANLAJÁS	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	6584	47,890.60
VILLA DE ARISTA	J. BENITO POSADAS GARCÍA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	2064	1,500.22
VILLA DE ARRIAGA	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	926	1,983.60
VILLA DE GUADALUPE	HUGO FEDERICO ZÚÑIGA MANCILLA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1082	1,861.13
VILLA DE GUADALUPE	NESTOR RAÚL ROCHA GARCÍA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	51	1,999.84
VILLA DE GUADALUPE	NESTOR RAÚL ROCHA GARCÍA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	52	1,999.84
VILLA DE GUADALUPE	NESTOR RAÚL ROCHA GARCÍA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	53	1,999.84
VILLA DE GUADALUPE	HÉCTOR ACOSTA ÁLVARADO	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1897	1,960.40
VILLA DE GUADALUPE	HÉCTOR ACOSTA ÁLVARADO	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1898	1,218.00
VILLA DE ZARAGOZA	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1133	1,933.72
VILLA DE ZARAGOZA	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1135	1,933.72
VILLA DE ZARAGOZA	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1136	1,933.72
VILLA DE ZARAGOZA	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1137	1,933.72
VILLA DE ZARAGOZA	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	6868	1,895.44
VILLA DE ZARAGOZA	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1157	1,933.72
VILLA DE ZARAGOZA	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1127	1,933.72
VILLA DE ZARAGOZA	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1162	1,933.72
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1277	2,000.00
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1279	1,999.84
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1282	1,994.04
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1284	2,000.00
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1287	2,000.00
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1288	2,000.00
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1290	2,000.00
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1291	2,000.00
AQUISMÓN	JUAN MANUEL AVITIA PONCE	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	165	6,728.00
CEDRAL	NORMA SALINAS LÓPEZ	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	150	1624.00
SALINAS	IRMA CASTRO ÁLVAREZ	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	8	1,999.84
SALINAS	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	927	1,983.60
TANLAJÁS	MIGUEL FERNANDO RUÍZ	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1159	1933.72
TANLAJÁS	ALBERTO GALLARDO	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	1275	1999.84
I	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	33368	762.00
II	AGENCIA CREATIVA, S.A. DE C.V.	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	610	2,000.00
II	NESTOR RAÚL ROCHA GARCÍA	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	54	1,999.84
III	CÉSAR ZÚÑIGA MÁRQUEZ	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	42	2,000.00
III	EDGAR ARMANDO SERRATO FERNÁNDEZ	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	220	2,000.00
III	EDGAR ARMANDO SERRATO FERNÁNDEZ	NO EVIDENCIA	PRESENTÓ	218	1,897.60

III	EDGAR ARMANDO SERRATO FERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	217	2,000.00
IV	HILDA MENDOZA REYNA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	900	1,965.04
IV	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	46	1,998.25
IV	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	49	1,827.00
IV	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	56	1,960.40
IV	HILDA MENDOZA REYNA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	911	1,976.64
VII	JESÚS ALFREDO IVON MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1410	1,629.00
VII	EVENT DESIGN INTERNACIONAL, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	104	1,597.32
VII	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	923	1,983.60
XV	GABRIEL SALAS BANDA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1697	1,995.20
XV	GABRIEL SALAS BANDA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1700	1,972.00
XV	GABRIEL SALAS BANDA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1708	1,995.20
XIII	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	38	1,995.20
XIII	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	32	431.52
XIII	LORENA LEDEZMA HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	9075	2,262.00
V	AGENCIA CREATIVA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	666	2,000.00
V	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	928	1,983.60
IX	PABLO ANDRÉS ZAVALA ESPARZA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	638	1,827.00
IX	CONFECCIONES MARBER, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	13464	1,979.89
IX	MA. ASCENCIÓN MARTÍNEZ CERDA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	415	858.00
XI	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1158	1,933.72
XII	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	3523	2,000.00
CIUDAD VALLES	ONUS COMERCIAL, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1560	660.61
COXCATLÁN	ARTURO FERNÁNDEZ MORENO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1538	1,974.96
COXCATLÁN	ARTURO FERNÁNDEZ MORENO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1551	1,974.96
ÉBANO	BLANCA ESTELA FLORES SANTIAGO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	128	900.00
ÉBANO	BLANCA ESTELA FLORES SANTIAGO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	133	800.00
ÉBANO	BLANCA ESTELA FLORES SANTIAGO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	132	700.00

ÉBANO	HOTEL TANINUL, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	4942	1,500.00
ÉBANO	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	51761	369.00
ÉBANO	ELVIRA REYNOSA SANDOVAL	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1103	1,624.00
ÉBANO	GIULMASTER ELECTRONICS, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	18655	1,446.50
ÉBANO	ELVIRA REYNOSA SANDOVAL	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1104	464.00
ÉBANO	MA DELIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	3548	560.28
ÉBANO	ELVIRA REYNOSA SANDOVAL	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1110	1,276.00
ÉBANO	BLANCA ESTELA FLORES SANTIAGO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	135	600.00
MATLAPA	EDUARDO RIVERA PACHECO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	11995	700.00
RAYÓN	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	30981	514.00
SAN ANTONIO	MARÍA NORA GUERRERO RAMIRO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1063	1,700.00
TAMPACÁN	J. LOURDES NIÑO ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	2269	1,176.00
TAMUÍN	ELVIRA REYNOSO SANDOVAL	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1109	1,276.00
AQUISMÓN	HOTEL VALLES, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	5188	1,867.23
AQUISMÓN	HOTEL REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	14953	1,867.23

CEDRAL	HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	46665	520.00
CEDRAL	HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	46262	520.00
SALINAS	HOTEL REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	13508	520.00
IX	JUAN MANUEL LEOS HERRERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	401	915.00
IX	JUAN MANUEL LEOS HERRERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	502	1,570.00
XV	EDUARDO RIVERA PACHECO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	12396	900.00
XV	GRUPO GUIDIACO, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	10782	600.00
XV	ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	11183	590.00
XV	ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	11185	590.00
XV	JULIA HERNÁNDEZ RAMOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	36605	1,967.65
XV	JULIA HERNÁNDEZ RAMOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	36604	1,967.65
XV	JULIA HERNÁNDEZ RAMOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	36606	1,967.65
XV	JULIA HERNÁNDEZ RAMOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	36607	1,967.65
XIII	EMITOR, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	2437	540.00
XIII	HERNÁNDEZ Y CHÁVEZ, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	37381	910.81

XIII	GRUPO PARISINA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	551827	870.33
XIII	GRUPO PARISINA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	561283	766.41
SANTA MARÍA DEL RÍO	SANTIGO RAMOS RIVERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	380	130.50
SOLEDAD	SANTIGO RAMOS RIVERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	380	130.50
TIERRA NUEVA	SANTIGO RAMOS RIVERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	380	130.50
VILLA DE ARRIAGA	SANTIGO RAMOS RIVERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	380	130.50

Atinente al numeral **8.3.1.3**, es importante destacar lo fundamentado en los siguientes preceptos. Respecto del artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido exige que, por parte de la fracción XI, que los partidos políticos deberán " *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña*"; respecto de la fracción XIV, que los sujetos electorales aludidos deberán de " *informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...) . Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último*".

De manera correlativa, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que

Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Por otro lado, el artículo 29.11 del reglamento antes citado indica lo siguiente:

Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Asimismo, es relevante hacer el señalamiento de lo dispuesto por los numerales 4.2 y 4.6 del multicitado reglamento. Por parte del artículo 4.2 se dispone lo siguiente:

Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

En relación al numeral 4.6, este señala que

Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Frente a los preceptos antes citados, destaca que el Partido Político de la Revolución Democrática reportó gastos por conceptos de gasolina y de mantenimiento de transporte, de los cuales no acreditó la propiedad de los vehículos en los cuales se realizó dicho gasto, así como tampoco presentó los contratos de comodato correspondientes, en el caso de que los vehículos fuesen aportaciones en especie, aportaciones que de acuerdo con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento, deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

En este tesitura, destaca también que el partido político al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento de transporte, combustibles y lubricantes sin acreditar que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, ni señalar quién era el usuario del mismo, no está acreditando la relación que existe entre sus gastos de campaña y el gasto realizado, y por tanto transgrede lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no está acreditando con documentación fehaciente, que los gastos que reporta sean para sus gastos de campaña. Los gastos se detallan en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
----------------------	-----------	------------	---------	---------